**ESTATUTO TIPO COMUNIDAD DE AGUAS**

**MARCO …………**

**PRIMERO:** Con el nombre de “Comunidad de Aguas Marco ………..” se ha constituido judicialmente una comunidad de aguas, formada por los regantes del rio Cachapoal que captan sus aguas mediante el marco número ……. de la Asociación de Canalistas del Canal Lucano, que se regirá por las disposiciones contenidas en el Titulo III, del Libro II del Código de Aguas, que se han resumido en estos estatutos.

El objeto de la comunidad es extraer en forma permanente y continua las aguas superficiales y corrientes del rio Cachapoal que corresponden a los comuneros y que son captadas y conducidas por la Asociación de Canalistas del Canal Lucano: construir, explotar, y mejorar las obras de captación, acueductos y demás necesarias para el aprovechamiento común, y en general, ejecutar toda clase de actos y contratos que en forma directa o indirecta conduzcan a los fines de la comunidad que se constituye.

**SEGUNDO:** El domicilio de la comunidad es la ciudad……… y comuna de………

**TERCERO:** A los comuneros les corresponde un total de……….. Acciones de la Asociación de Canalistas del Canal Lucano, del total en que se entiende dividido dicho cauce, equivalentes a un caudal aproximado de 13,7 litros por segundo por acción, que las recibe por el marco número…… del canal, en el kilómetro…………. desde la bocatoma y su ubicación es …………… de la comuna ……….. La bocatoma de la Asociación Canal Lucano se encuentra en la ribera norte del rio Cachapoal, en la Central Sauzalito de ENDESA, en la comuna de Machalí.

**CUARTO:** El cauce común se entiende dividido en ……… acciones que se reparten entre los comuneros de acuerdo a la nómina contenida en el Registro de Comuneros de la Comunidad, que se inserta al final de estos estatutos y que se entiende que forma parte del mismo.

**QUINTO:** La comunidad podrá ejecutar toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan a su fin, debiendo aplicar las utilidades que ello provenga a los objetivos de la organización.

**SEXTO:** Son miembros de la Comunidad los dueños de los derechos de aprovechamiento de aguas que la constituyeron, los que se incorporen a ella posteriormente y los que a cualquier título o los sucedan en sus derechos, sin que valga estipulación en contrario.

**SEPTIMO**: Los derechos de los comuneros en el canal se consideran divididos en acciones sujetas a las alternativas de aumento o disminución de las aguas en dicho acueducto. Cada acción representa una parte alícuota de la dotación del canal, y su distribución se hará conforme al presente estatuto, de acuerdo a los respectivos títulos en que constan estos derechos.

**OCTAVO**: Ningún comunero podrá extraer aguas del canal sino por dispositivos, cuya forma, construcción o reparación será determinada por el Directorio.

**NOVENO**: La comunidad deberá llevar un Registro de Comuneros, en que se anotaran los derechos de agua de cada uno de los comuneros, las mutaciones de dominio que se produzcan y los gravámenes que se constituyan. No se podrá inscribir estas mutaciones no gravámenes mientras no se hagan previamente las inscripciones que correspondan en el Conservador de Bienes Raíces.

**DECIMO:** El Directorio podrá ordenar de oficio la inserción ene le Registro de la Comunidad de las inscripciones que consten en el Conservador de Bienes Raíces.

**DECIMO PRIMERO**: Formara el patrimonio de la Comunidad los recursos pecuniarios o de obra naturaleza con que contribuyan los dueños de los derechos de aprovechamiento para los fines de la organización, el producto de la multas, los beneficios provenientes de las instalaciones de fuerza motriz que corresponda percibir a la Comunidad, las indemnizaciones que se paguen por servidumbres impuestas sobre sus acueductos y los bienes que adquiera por cualquier título.

**DECIMO SEGUNDO**: El derecho de aprovechamiento sobre las aguas y el cauce que las conduce no pertenece a la Comunidad, si no es de dominio de los comuneros.

**DECIMO TERCERO:** Son obligaciones de los accionistas:

1. Pagar oportunamente las cuotas para gastos ordinarios o extraordinarios que acuerde la Junta General. Serán Gastos comunes que afecten a todos los comuneros los que se hagan para extraer las aguas del rio y la conservación y limpia del canal comunero. Los demás gastos de extracción de agua y de conservación y limpia serán de cargo de los comuneros que lleven aguas por el canal que los motiva a prorrata de sus derechos.
2. Asistir a las Juntas de Comuneros. Los insistentes pagaran una multa siempre que no haya sala y su valor determinado por el Directorio.
3. Costear la construcción y reparación del dispositivo por el extrae sus aguas del caudal principal; y si fueren varios los interesados en el dispositivo, pagaran la obra prorrata de sus derechos.
4. Las demás que se impongan en los estatutos o la ley.

**DECIMO CUARTO**: Los acuerdos de las Juntas Generales sobre gastos y fijación de cuotas, serán obligatorias para todos los comuneros y una copia tales acuerdos, debidamente autorizada por el Secretario del Directorio, tendrá merito ejecutivo contra los comuneros, de conformidad con las disposiciones del Código de Aguas. La misma regla se aplicara respecto de los acuerdos del Directorio sobre multas.

**DECIMO QUINTO:** Los comuneros morosos en el pago de sus cuotas sociales pagaran intereses penales determinadas por la junta general de accionistas o el directorio y podrán ser privados del agua durante la mora, sin prejuicio de la vía ejecutiva y del embargo y enajenación delas acciones u otros bienes del deudor. Asimismo deberán responder de los gastos que irroguen los servicios de un inspector encargado de aplicar y vigilar la privación del agua. Estas sanciones pasaran contra los sucesores del deudor moroso a cualquier título.

**DECIMO SEXTO:** Si algún comunero, por si o por interpósita persona, alterarse un dispositivo de distribución, este será restituido a costa del comunero, quien sufrirá además, de una multa que será determinada por el Directorio, y la privación del agua hasta que pague. En caso de reincidencia será penado con multa del doble o triple, según el caso. Las mismas reglas se aplicaran a los comuneros que hicieren estacadas u otras labores para aumentar su dotación de agua. Las medias a que se refiere este artículo serán aplicadas por el Directorio, sin perjuicio de las sanciones penales respectiva. Se presume autor de os hechos beneficiario de ellas.

**JUNTA GENERALES**

**DECIMO SEPTIMO:** Los negocios que interesen o afecten a la comunidad se resolverán en juntas Generales de Comuneros, los que serán ordinarias extraordinarias. Las Juntas Generales Ordinarias tendrán lugar una vez al año, el primer sábado hábil del mes de Abril a las …….. horas, en el lugar que fije el Directorio. Las Juntas Generales Extraordinarias podrán tener lugar en cualquier tiempo.

**DECIMO OCTAVO**: Las Convocatorias a Juntas y las resoluciones de carácter general, ya sean de las Juntas o del Directorio, se harán saber a los comuneros por medio de un aviso que se publicara en un diario de la ciudad de Rancagua. Además se dirigirá carta certificada al domicilio que el comunero haya registrado en la Secretaría de la Comunidad, para el caso de las Juntas Generales Extraordinarias.

**DECIMO NOVENO**: Las convocatorias a Juntas se harán con a lo menos 10 días de anticipación, indicándose el lugar, día y hora, y objeto y carácter de la misma.

**VIGESIMO**: En las Juntas Generales habrá sala con las asistencia de la mayoría absoluta de los comuneros con derecho a voto, ya sea personalmente o representados. Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá en una segunda citación en horario diferente y en este caso habrá sala con los que asistan.

**VIGESIMO PRIMERO:** Cada acción representara un voto. Las fracciones de acción se sumaran hasta formar votos enteros, despreciándose la que no alcancen a completarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo. Si no hubiere fracciones, el empate se decidirá por sorteo.

**VIGESIMO SEGUNDO**: Solo tendrán derecho a voto los comuneros cuyos derechos estén inscritos en el Registro social. Podrán comparecer por representados. El mandato deberá constar de instrumento firmado ante notario, salvo que se otorgar a otro comunero, caso en que bastara una carta poder. Las comunidades o sucesiones comparecerán por medio de un representante, que lo puede ser uno de los comuneros en virtud de una carta poder.

**VIGESIMO TERCERO:** Los acuerdos de la Junta se tomaran por mayoría absoluta de las acciones representadas en ella, salvo los casos en que estos estatutos o la ley, requieran otra mayoría.

**VIGESIMO CUARTO**: Las sesiones de la Junta General serán presididas por el Presidente del Directorio, en su defecto por el subrogante y a falta de aquel, por el Director más antiguo.

**VIGESIMO QUINTO**: Corresponde a las Juntas Generales Ordinarias:

1. Elegir el Directorio;
2. Acordar el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios para el periodo siguiente y las cuotas de una u otra naturaleza que deben erogar los comuneros para cubrir dicho gastos. Mientras no se apruebe el nuevo presupuesto, regirá el del año anterior reajustado según las variaciones experimentadas por el índice de Precios del Consumidor;
3. Pronunciarse sobre la Memoria y cuenta de inversión que presente el Directorio;
4. Nombrar inspectores para el examen de las cuentas del periodo anual siguiente; y
5. Tratar cualquier materia que se proponga para ellas, salvo aquellas que requieren citación especial.

**VIGESIMO SEXTO:** Las Juntas Generales Extraordinarias se reunirán por convocatorias hecha por el Direct6orio y solo podrán ocuparse de los asuntos para los cuales han sido convocadas.

**EL DIRECTORIO**

**VIGESIMO SEPTIMO:** La comunidad será administrada por un Directorio elegido por las Juntas de Comuneros, que tendrá los deberes y atribuciones que determinen los presentes estatutos y la Ley. El Directorio será elegido por el término de un año, pero continuara en sus funciones mientras no se le designe su reemplazante.

**VIGESEIMO OCTAVO:** El Directorio se elegirá totalmente en cada Junta General Ordinaria de Comuneros, sin perjuicio de las elecciones extraordinarias contempladas en el artículo trigésimo tercero. En las elecciones cada acción dará derecho a un voto unipersonal; cada comunero tendrá tantos votos como acciones posea y resultaran elegidos los que en una misma votación hayan obtenido las tres más altas mayorías de votos. Sin embargo, con el acuerdo unánime de las sala, las elecciones podrán efectuarse en otra forma que la señalada.

**VIGESIMO NOVENO:** Para ser Director se requiere ser comunero con derecho a voto. Podrán serlo el mandatario y el representante legal por su representado, ya sea persona natural o jurídica. No podrán serlo los empleados los empleados de la Comunidad. Los Directores podrán ser reelegidos.

**TRIGESIMO:** En caso de la muerte, renuncia, perdida de la calidad de comunero, de representante legal o de mandatario, o de la inhabilidad de un director, el Directorio le designara un reemplazante para el tiempo que le falta para terminar su mandato. Si se produjere la renuncia total del Directorio o de la mayoría de este, el Secretario citara dentro de los quince días siguientes a Junta General Extraordinaria de Comuneros, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia.

**TRIGESIMO PRIMERO:** El Directorio se compondrá de tres miembros y celebrara sesión con un quórum de dos de sus miembros a lo menos. Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días y horas que el Directorio acuerde y celebrara sesiones extraordinarias cuando lo determine el Presidente o lo pidan dos directores. Habrá por lo menos una sesión ordinaria cada trimestre.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Una copia de la parte pertinente del acta que consigne la elección del Directorio se enviara a la Dirección General de Aguas y otra copia al Gobernador de la Provincia. Se enviaran asimismo, a esas autoridades copia del acta de sesión de Directorio en que se haya nombrado un reemplazante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero de estos estatutos.

**TRIGESIMO TERCERO**: Las resoluciones del Directorio se tomaran por mayoría absoluta de los directores asistentes, salvo que la ley o estos estatutos dispongan otra mayoría para determinadas materias. En caso de empate prevalecerá la opinión de quien presida.

**TRIGESIMO CUARTO:** Son atribuciones y deberes del Directorio:

1. Administrar los bienes de la Comunidad;
2. Atender a la captación de las aguas del canal a que tiene derecho la Comunidad, a las obras pertinentes o transitorias necesarias a este fin, a la conservación y limpia de los canales sometido a la Comunidad, a la construcción y reparación de los dispositivos, a la conservación y reparación de los acueductos y a todo lo que tienda a goce y a la correcta distribución de los derechos de aprovechamiento de aguas de los comuneros. El Directorio podrá por si sólo acordar los trabajos ordinarios en las materias indicadas y en los casos urgentes, los extraordinarios. Pero deberá citar inmediatamente a Junta para dar cuenta de estos últimos y someterse a sus decisiones;
3. Nombrar y remover al Secretario y los empleados de la Comunidad;
4. Velar por la conservación de los derechos de agua en el rio y en el canal, impidiendo que se extraigan aguas sin título o se adquieran derechos por prescripción;
5. Requerir la acción de la Junta de Vigilancia para los efectos del numero anterior;
6. Someter a la aprobación de la Junta General Ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente la cuota de la inversión de los fondos y de la marcha de la Comunidad en una Memoria que comprenda todo el periodo de funciones. La Junta podrá acordar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se presente:
7. Tomar dinero en mutuo y contratar cuentas corrientes en los bancos, no debiendo hacer uso del crédito por sumas mayores que el monto del presupuesto anual de entradas. Las operaciones por mayores sumas deberá proponerlas a la Junta General y llevara a efecto los acuerdos de esta;
8. Citar a la Junta General Ordinaria una vez al año;
9. Citar a la Junta General Extraordinaria cuando sea necesario o lo solicite por lo menos la cuarta parte de los comuneros con derecho a voto, con indicación del objeto;
10. Velar y estos estatutos imponen a los comuneros y a la Comunidad;
11. Conocer como árbitro arbitrador en todas las cuestiones que de susciten entre los comuneros y las que surjan entre éstos y la Comunidad, en los términos del artículo cuadragésimo de estos estatutos;
12. Distribuir las aguas, dar a los dispositivos la dotación que corresponda y fijar turnos cuando proceda;
13. Vigilar las instalaciones de fuerza motriz;
14. Someter a la aprobación de la Junta General los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo Directorio y de la Junta General, da la Secretaría, de la Contabilidad y de la Administración;
15. Cumplir con los acuerdos de las Juntas Generales;
16. Delegar sus atribuciones en uno o más Directores;
17. Los demás que señales los estatutos o la Ley.

**TRIGESIMO QUINTO**: El Directorio podrá solicitar directamente de la autoridad correspondiente el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución que acordare.

**TRIGESIMO SEXTO**: Cualquier de los interesados podrá reclamar de los procedimientos de repartición. El Directorio resolverá previa audiencia de los interesados a quienes afecte directamente la resolución, y ser aplicable lo establecido en los artículos 244 y siguientes del Código de Aguas, que contiene el procedimiento arbitral.

**TRIGESIMO SEPTIMO**: El Directorio resolverá, en calidad de árbitro arbitrador en cuanto el procedimiento y fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros sobre repartición de aguas o ejercicios de los derechos que tengan como miembros de la Comunidad, y las que surjan sobre las mismas materias entre los comuneros y la Comunidad, procediendo en los términos de los artículos 244 y siguientes del Código de Aguas.

DEL PRESIDENTE

**TRIGESIMO OCTAVO:** El Directorio, en su primera sesión, elegirá entre sus miembros un Presidente, y fijara el orden en que los demás Directores lo reemplazarán en caso de audiencia o imposibilidad. Asimismo determinara el orden de precedencia de sus miembros, a fin de establecer por sorteo, un turno mensual.

**TRIGESIMO NOVENO**: El Presidente del Directorio, o quien haga sus veces, velara por el cumplimiento de los acuerdos del Directorio y tendrá la representación de la Comunidad. En el orden judicial, la representación en la forma dispuesta por el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

**EL SECRETARIO**

**CUADRAGESIMO:** Habrá un Secretario de la Comunidad que, con carácter del Ministro de Fe, estará encargado de autorizar las resoluciones de las Juntas, del Directorio y del Presidente y de redactar y autorizar todas las actas. Además de las atribuciones que le confieren los estatutos, corresponderá al Secretario llevar los registros dela Comunidad, autorizar las inscripciones, mantener bajo su vigilancia y cuidado del archivo; dar copia autorizada de las piezas que se le soliciten; girar en la cuentas corrientes de la Comunidad; ´percibir las cuotas que deben pagar los comuneros y las demás entradas de la Comunidad y llevar la contabilidad, siempre que el Directorio no haya confiado a otros empleados estas funciones, y ejecutar los acuerdos del Directorio no se hubiese encargado a otro. A petición de cualquiera de los comuneros, el Secretario deberá dar, dentro del término de cinco días, copia autorizada de los acuerdos que se hubieren adaptado y que afecten a alguno de los comuneros.

**DE LA REFORMA DE ESTATUTOS.**

**CUADRAGESIMO PRIMERO**: La reforma de los estatutos solo podrá hacerse previo acuerdo en la Junta Extraordinaria, con el voto de los comuneros que representen la mayoría de los derechos de agua. El acuerdo se reducirá a escritura pública y la reforma requerirá la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas.